



FACULTAD DE DERECHO

LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 1911

Autor: Sofía Macho de Quevedo Alonso

4º E-1

Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

Tutor: Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso

Madrid

Abril 2022

RESUMEN

Para la conservación del Patrimonio Histórico Español, su estudio y disfrute, resulta fundamental su protección. Esta protección es y ha sido dispensada por las múltiples leyes, que, desde tiempos remotos, y, con medidas cada vez más específicas y detalladas han ido delimitando el concepto de Patrimonio Cultural. El mismo ha experimentado una amplia evolución y se ha visto afectado por los complejos y diversos momentos históricos. En este trabajo se pretende hacer un estudio íntegro de la progresiva elaboración, concreción y tutela jurídica que la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911 dispensó al Patrimonio Histórico Español integrándose así en el ordenamiento jurídico en materia histórico-artística, y erigiéndose como una clara precursora de la actual Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico.

ABSTRACT

For the conservation of the Spanish Historical Heritage, its study and enjoyment, its protection is essential. This protection is and has been granted by multiple laws, which, since ancient times, and with increasingly specific and detailed measures, have been defining the concept of Cultural Heritage. It has undergone extensive evolution and has been affected by complex and diverse historical moments. This study intends to make a comprehensive investigation of the progressive elaboration, concretion and legal protection that the Archaeological Excavations Law of 1911 dispensed to the Spanish Historical Heritage, integrating itself into the legal system in historical-artistic matters, and establishing itself as a clear precursor of the current Law 16/1985, of June 25, on Historical Heritage.

PALABRAS CLAVE

Expolio, Patrimonio Histórico, Conservación, Tutela jurídica.

KEY WORDS

Pillage, Historic Heritage, Conservation, Legal Protection.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Estado de la cuestión.....	4
1.2 Objetivos de esta investigación.	6
1.3 Metodología empleada y plan de trabajo.....	7
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: DEL RENACIMIENTO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.	8
3. DESCRIPCIÓN FORMAL DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 7 DE JULIO DE 1911.	16
4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 7 DE JULIO DE 1911.	20
5. REGLAMENTO.....	30
6. LA SUERTE DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 1911. ACCIONES TRAS SU PROMULGACIÓN E INFLUENCIA EN REGULACIONES POSTERIORES.	32
7. CONCLUSIONES.....	34
8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.	36
8.1 Fuentes documentales.	36
8.2 Fuentes bibliográficas.	38
8.3 Páginas web consultadas.....	42

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 Estado de la cuestión.

El objeto de este estudio, que expongo como Trabajo de Fin de Grado, contextualizado dentro del ámbito de la Historia del Derecho y de las Instituciones, es llevar a cabo el análisis de los primeros avances en materia de protección de los bienes arqueológicos, ruinas y antigüedades en la España del siglo XX, a través del estudio de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911. Ya en la Memoria de 1911 de la Real Academia de la Historia quedaba expuesta la necesidad de protección y tutela de los bienes arqueológicos y antigüedades, instándose la necesidad de aprobar una ley para acabar con los perennes expolios y saqueos que, de forma paulatina, se habían convertido en un habitual. En este sentido, una de las razones que me ha motivado a materializar esta investigación, es la fragmentación existente hoy en día del tesoro visigodo de orfebrería de Guarrazar, pues se encuentra repartido entre el Museo Arqueológico Nacional, la Armería del Palacio Real, ambos sitios en Madrid y el Musée Cluny, en París. Si bien es cierto, el Museo Arqueológico Nacional dispone del conjunto más revelador del mismo, que se reintegró en el Patrimonio Nacional tras el retorno de Francia por medio de un intercambio gubernamental¹. Sobre esta línea, he querido saber cuando comienza a despertarse el interés por salvaguardar las antigüedades, que, desde épocas remotas se han encontrado en nuestra nación y qué protección jurídica les era conferida.

Si consultamos el Diccionario de la Real Academia Española, podemos realizar una primera aproximación, sobre el concepto de Patrimonio Histórico, refiriéndose así al *“conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que, por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación”*. Sin embargo, es preciso trascender esta comedida acepción para construir un concepto más íntegro y pleno. El ser humano está en continua creación de recursos, objetos, elementos e instrumentos que son reflejo de su sensibilidad. A este respecto, los restos del pasado constituyen documentos vivos, siendo una directa manifestación de

¹ BALMASEDA MUNCHARAZ, L. J. (1996). “Las versiones del hallazgo del Tesoro de Guarrazar”. En *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, Tomo XIV, Núm. 1-2, pp. 95-110 (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:ac976b20-d533-4a73-8000-7c19c991f3d2/man-bol-1996-balmaseda-muncharaz.pdf>).

quienes los crearon y por ende de su valor histórico, convirtiéndose así en una muestra de los sentimientos y de la óptica del mundo de los anteriores.

Dentro del escenario del Patrimonio Histórico, el Patrimonio Arqueológico presenta una posición primaria. Sustancialmente, los bienes integradores del Patrimonio Arqueológico son constitutivos de la base material para el desarrollo de la arqueología. La administración del Patrimonio Arqueológico sitúa en primera línea la ejecución de actividades arqueológicas respecto de los bienes en sí mismos, adquiriendo estos así, un lugar instrumental sobre las anteriores. De esta forma, el Patrimonio Arqueológico queda dotado de un componente de carácter funcional, debiendo constituir el mismo, el núcleo de su tutela. La actuación de los poderes públicos en relación con los bienes de arqueología ha situado, desde épocas remotas, la importancia en la misión que presta el Patrimonio Histórico en la promoción, publicidad, difusión de la cultura y creación de conocimiento histórico. Además, los poderes públicos tempranamente advierten los beneficios que de la arqueología se derivan para recomponer, reconstruir la historia y consolidar el espíritu nacional. Las actividades y excavaciones arqueológicas se han constituido decididamente como el eje del régimen jurídico aplicado a los bienes del Patrimonio Histórico².

En definitiva, *“el Patrimonio Histórico de España está integrado por los bienes, muebles e inmuebles, que son expresión de la historia y de la cultura españolas y forman parte intrínseca de las mismas, que permiten su conocimiento, disfrute y conservación y que conforman, al mismo tiempo, su memoria histórica”*³.

Además de para su protección en sentido estricto, la legislación sobre Patrimonio Histórico y Arqueológico es una herramienta de cohesión social y se ha venido constituyendo de forma paralela como un pilar esencial para la institucionalización de la

² LEÑERO BOHÓRQUEZ, M. R. (2011). *“La tutela jurídico-administrativa de la funcionalidad del patrimonio arqueológico: dominio público y control administrativo de las actividades arqueológicas”*. [Tesis de doctorado, Universidad de Huelva], pp. 19-20 (disponible en http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10966/La_tutela_juridico_administrativa.pdf?sequence=4).

³ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). “La protección del patrimonio cultural en la Historia de España”. En PAU PEDRÓN, A. y ALMAGRO-GORBEA, M. (coords.), *La protección jurídica del patrimonio inmobiliario histórico*. Madrid: Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, p.19.

arqueología, ocupando así la dimensión pública una posición clave en la enseñanza y estudio de la anterior⁴.

Con la promulgación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911, se buscaba llevar a efecto el ordenamiento, la distribución y clasificación de las antigüedades. El debate doctrinal se centraba en el régimen jurídico de las actividades y excavaciones arqueológicas, y ponía su centro de atención en la autorización de la Administración cultural para la ejecución de las anteriores. Se examinaban las categorías de actividades arqueológicas permitidas, la naturaleza del dominio público o potestad administrativa, los múltiples escenarios y sujetos habilitados para ejecutarlas, todo ello con los correspondientes derechos y deberes que derivasen de dichas actividades.

1.2 Objetivos de esta investigación.

Los objetivos de este estudio son:

- Contextualizar el escenario histórico previo y paralelo o simultáneo a la elaboración y aprobación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911.
- Analizar la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911, las principales medidas adoptadas, figuras involucradas y alcance de las disposiciones implantadas.
- Valoración de los efectos que la promulgación de esta ley tuvo en la sociedad española del siglo XX.

⁴ MAIER ALLENDE, J. (2007). “La historia de la arqueología en España y la Real Academia de la Historia: Balance de 20 años de investigación”. En GONZÁLEZ REYERO, S., PÉREZ RUIZ, M. y BANGO GARCÍA, C. I. (coords.), *Una nueva mirada sobre el Patrimonio Histórico. Líneas de investigación arqueológica en la Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid: UAM, p. 91.

1.3 Metodología empleada y plan de trabajo.

La Historia y el Derecho son ciencias sociales, es por este motivo que, se encuentran basadas en un método hermenéutico, fundado en la interpretación de datos alcanzando como resultado una valoración razonable. A estos efectos, el método específico aplicable a las investigaciones de Historia del Derecho recibe el nombre de método histórico-jurídico y consta fundamentalmente de tres fases: La heurística, la crítica a las fuentes de conocimiento, y en último lugar, la fase de síntesis reconstructiva⁵.

Comencé mi estudio con la fase heurística, primera, consistente en recopilar datos, documentos, información o referencias, consultando una pluralidad de fuentes de conocimiento. Antes que nada, es necesario determinar el estado de la cuestión, o el nivel de conocimiento concreto sobre la institución que vamos a examinar, a través de la búsqueda íntegra y detallada de fuentes bibliográficas mediante catálogos en línea. En este sentido, de gran utilidad me ha resultado consultar DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es/>) y el catálogo colectivo de REBIUN (<https://www.rebiun.org/grupos-trabajo/catalogo-colectivo>). Asimismo, he consultado los fondos de la Biblioteca de la Universidad (Universidad Pontificia Comillas), así como de distintas Instituciones. En concreto, ha sido fundamental la consulta de la obra “*La protección jurídica del patrimonio inmobiliario histórico*”, de Antonio Pau Pedrón y Martín Almagro-Gorbea.

Ulteriormente, me he enfocado en la búsqueda de fuentes documentales. Hoy por hoy, existen un sinnúmero de recursos en línea que simplifican y allanan la consulta de fuentes histórico-jurídicas. Siendo así, he accedido a las fuentes normativas por medio del banco de datos GAZETA, que depende del Boletín Oficial del Estado (<https://boe.es/buscar/gazeta.php>) y la consulta de fuentes parlamentarias con la ayuda de las páginas web del Senado (www.senado.es) y del Congreso de los Diputados (www.congreso.es), las cuales ponen a disposición de los usuarios fondos archivísticos y los Diarios de sesiones, de los cuales se nutre notablemente esta investigación. En este

⁵ Véase FONT RIUS, J.M. (1950). “Derecho Histórico”, en la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo I (Derecho), Ed. Seix, Barcelona, pp. 475-507, especialmente pp. 492-494.

sentido y debido a la carencia de otras fuentes, ha sido necesario hacer un trabajo eminentemente documental.

A continuación de la búsqueda de información, comencé con la segunda fase o crítica a las fuentes de conocimiento para determinar la utilidad y fiabilidad de las anteriores, conforme a mi estudio. Fue preciso prescindir de algunas y complementar con otras distintas y nuevas los datos e información que obtuve de forma inicial, en virtud de ciertas conclusiones a las que llegué paulatinamente.

En último lugar, la fase de síntesis reconstructiva, que consiste en estructurar, articular y justificar todo aquello que se haya descubierto en el curso de estos meses durante el estudio, indicando el origen de la información mediante el método que se establece en las normas APA séptima edición, todo ello me ha facultado para llevar a cabo una aproximación original a la materia objeto de la investigación y alcanzar mis conclusiones particulares a cerca de la misma. Fruto de ello es este trabajo de 42 páginas que presento como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: DEL RENACIMIENTO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.

Ciertamente, el concepto de Patrimonio Histórico surge en el Renacimiento, si bien, no como lo entendemos hoy por hoy, sino que desde entonces ha ido mutando con la evolución de la sociedad. Durante el Siglo de las Luces comienza a gestarse un interés por el conocimiento de los tesoros del pasado, un deseo de coleccionar objetos antiguos y de elaborar medidas para su cuidado y protección. Con las Relaciones Topográficas de Felipe II de 1575-1578, se inicia *“la preocupación por averiguar qué monumentos, inscripciones y restos antiguos existían en España”*⁶.

Asimismo, en la etapa renacentista se encuentran los más remotos antecedentes de la arqueología, un período regido por la búsqueda continua del Mundo Antiguo en el que monumentos, restos de edificios y pinturas comienzan a ser observados, analizados, examinados, ilustrados y reproducidos. Esta búsqueda de lo remoto, lo antiguo, lo primitivo, estaba encaminada al conocimiento del arte, comprendido como un

⁶ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). *Op. cit.*, p. 20.

“autorreconocimiento” de tiempos pasados tendente a expresar de forma retórica los nuevos tiempos⁷.

Con la llegada de la Ilustración, la Real Academia de la Historia y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando constituirán el instrumento aglutinador para la defensa del Patrimonio Histórico. La Real Academia de la Historia es un organismo surgido de una tertulia ilustrada en la que emergió la voluntad de analizar de forma crítica la historia de España. Acontecidos algunos años de actividad, Felipe V acogió de forma favorable esta propuesta y la Real Cédula de 18 de abril de 1738 le concedió su real patrocinio y el título de Real Academia de la Historia⁸. Esta entidad se constituyó como el instrumento integrador de las plurales relaciones e intereses científicos, políticos y legislativos implicados o relacionados con el entramado del Patrimonio Histórico nacional⁹.

Llevó a término una de las más imprescindibles e importantes labores para la Historia de la arqueología, consistente en localizar, catalogar y publicar los archivos españoles de arqueología, recuperando así la memoria histórica y siendo el punto clave para un estudio preciso, detallado y objetivo de la anterior¹⁰. Sus labores consistían en realizar estudios históricos, de monumentos, de epígrafes y monedas, así como de otras antigüedades. Con ello se formó un Gabinete de Antigüedades que constituyó durante más de 250 años el esencial centro de investigación del Patrimonio Histórico de España¹¹. A este respecto, esta institución manifestaba que la arqueología era (y es) expresión de la compilación de piezas, medallas, epígrafes, monedas y componentes símbolo de las “glorias nacionales”, y, además, permite constatar y reafirmar la información histórica contenida en múltiples documentos. En este sentido y para llevar a término un compendio documental resultó crucial la travesía suscitada por Fernando VI de la cual se sirvió la

⁷ RODRÍGUEZ PAREJA, A. (1991). “Nacimiento de la arqueología y la historiografía del arte. Pensamiento patrimonialista de la Ilustración”. En *Revista de estudios de antigüedad clásica*, Núm. 2, p. 443 (disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/article/view/4513/4415>).

⁸ ALMAGRO-GORBEA, M. (2017). “El Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia”. En *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, Núm. Extra 53, p. 1737 (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:45e71392-7c61-4c55-988c-8df6b9258c1f/man-bol-2017-35-178.pdf>).

⁹ TORTOSA ROCAMORA, T. y MORA, G. (1996). “La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el patrimonio arqueológico: ruinas y antigüedades”. En *Archivo Español de Arqueología*, Vol. 69, Núm. 173 -174, p. 191 (disponible en http://digital.csic.es/bitstream/10261/71820/1/Ruinas_Antigüedades.pdf).

¹⁰ MAIER ALLENDE, J., *Op. cit.*, p. 92.

¹¹ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). *Op. cit.*, p. 21.

Real Academia de la Historia para destinar al teólogo, historiador y arqueólogo Luis José Velázquez de Velasco, Marqués de Valdeflores en ruta y expedición por el territorio nacional con objeto de reunir la totalidad de antigüedades y restos de la nación, cristalizando en la aparición de una nueva y distinta consideración de la actividad arqueológica que pasaba a entenderse no como un simple y vulgar coleccionismo, sino como el anhelo de investigar, explorar y buscar piezas, vestigios y restos expresión de épocas pasadas. Este desvelo por la arqueología se constituía como fuente documental con diversas manifestaciones. Por una parte, los documentos de carácter arqueológicos son susceptibles de ser manejados, permitiendo así confirmar o desmentir el discurso histórico. Por otra parte, su consideración y estima como más verídica que las fuentes escritas redunda en el fomento del conocimiento de las antigüedades¹².

Por otra parte, en el año 1752 Fernando VI fundó la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Desde el inicio de su actividad, la Academia se constituyó como una institución cuyo desvelo era la conservación y protección del Patrimonio Histórico español. Gran cantidad de sus miembros llevaron a cabo excavaciones arqueológicas, especialmente, arquitectos, en un momento histórico en el que la arqueología aún se entendía como una actividad de anticuario y no como una ciencia, convirtiéndose así en una herramienta para la expansión y publicidad de las antigüedades¹³. Las dos academias, emprendieron, hasta el despliegue legislativo del siglo XX, funciones fundamentales para la valoración, conocimiento, protección monumental, y catálogo del Patrimonio Artístico y Cultural de la nación.

Cada vez era más creciente el interés por la protección del Patrimonio, evidencia que se puede apreciar con la aparición y establecimiento de las primigenias medidas de carácter legislativo. Así las cosas, en 1803 se promulgó la primera legislación sobre nuestro Patrimonio, la Real Cédula de Carlos IV de 6 de julio de 1803 por la cual se aprueba y manda observar la Instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos o que se descubran en el Reyno. Esta ley muestra los “*avances en la Ilustración sobre la tradición*

¹² TORTOSA ROCAMORA, T. y MORA, G., *Op. cit.*, p. 195.

¹³ GARCÍA SÁNCHEZ, J. (2008). “La Real Academia de San Fernando y la arqueología”. En *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, Núm. 106-107, pp. 9-48 (disponible en <https://www.realacademiabellasartessanfernando.com/assets/docs/boletines/2008.pdf>).

humanista española"¹⁴. Se trata del precedente del acervo legislativo particularmente referido a cuestiones en materia de arqueología, y, tuvo una vital importancia, pues no existió alternativa hasta la promulgación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911. Una clara manifestación y muestra de la aplicación y cumplimiento de la Real Cédula de 1803 lo encontramos en el hallazgo de unas monedas de plata árabes del periodo califal que se encontraron en fundo privado, emergiendo así la cuestión crucial de la obtención de la propiedad de las piezas arqueológicas descubiertas. Del Informe elaborado por la Real Academia de la Historia a cerca de este supuesto, se deduce que mientras se estaba llevando a cabo una obra, en uno de los hoyos o zanjas que se habían abierto para la cimentación, se encontró un frasco de barro que contenía unas monedas de plata en su interior, esto se comunicó al Juzgado y las mismas, se entregaron, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real Orden de 1803. El descubridor y, por tanto, legítimo propietario solicitaría que se le reintegrasen las piezas arqueológicas, o en su caso, se le indemnizase, nuevamente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Cédula de 6 de julio de 1803. Transcurridos unos años, la Real Academia de la Historia daría parte al entonces propietario de su voluntad de adquirir algunas de las monedas a cambio de un precio. Habiendo sido necesario plantear este breve ejemplo para una mejor comprensión del objeto de estudio, podemos convenir, que, con esta primera regulación jurídica, y por ende, punto de partida del sistema normativo para la protección de las antigüedades, el Estado gozaría del poder para obtener la propiedad de los vestigios, piezas arqueológicas y restos del pasado, si bien, a cambio, debía indemnizar al que fuere dueño entonces. En segundo lugar, el propietario del terreno donde se hubieren encontrado las antigüedades estaría facultado para reclamarlas, o bien, recibir una indemnización por las mismas. Y, en tercer lugar, la identidad al cargo de dilucidar la importancia de la adquisición o no de las piezas arqueológicas por y para el interés del Estado, sería la Real Academia de la Historia¹⁵.

Con ello, empiezan a emerger medidas y resoluciones de distinto rango que regulaban una pluralidad de facetas relativas a la recuperación, restitución y estudio de épocas pasadas y de sus manifestaciones. El legislador experimentó una metamorfosis

¹⁴ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). *Op. cit.*, p. 23.

¹⁵ GABARDÓN DE LA BANDA, J. F. (2008). "La Configuración del Patrimonio Arqueológico como Bien de Dominio Público en el ordenamiento jurídico español". En *SPAL. Revista de prehistoria y arqueología de la Universidad de Sevilla*, Núm. 17, p. 39 (disponible en http://institucional.us.es/revistas/spal/17/art_2.pdf).

crucial en su lenguaje y comenzó a dotar de importancia a las piezas arqueológicas, y particularmente, a la arqueología en su conjunto en el seno de la tutela jurídica que se dispensaba a los monumentos artísticos e históricos¹⁶.

Con la Invasión Napoleónica en 1808 esta inquietud por el Patrimonio Histórico español que había aflorado se vería interrumpida. Las conquistas napoleónicas suponían la conquista tanto de la Historia como de la Cultura; las obras artísticas fueron el más valioso botín del Ejército de la Revolución y constituían una auténtica expresión de triunfo. Por su parte, la arqueología se practicaba como una aventura social de experimentación intelectual tendente a resolver y esclarecer ideas, concepciones y saberes críticos de arte¹⁷.

En 1830, y de forma paulatina, la recuperación de la sensibilidad es incuestionable. Tanto es así, que bajo el amparo de la Real Academia de la Historia se creó el Museo Español de Antigüedades, que, en un futuro, terminaría siendo lo que hoy conocemos como Museo Arqueológico Nacional. Con la constitución en 1867 del anterior, y, de una red de museos provinciales, lo que supuso una primitiva institucionalización de la actividad arqueológica, daba comienzo la fase pionera de la arqueología nacional que se extendería hasta 1912. La metodología para llevar a término las excavaciones arqueológicas era confusa y la costumbre anticuarista, la cual anteponía el valor de los hallazgos como objetos en sí mismos, era mayoritaria. A pesar de ello, la influencia derivada de las investigaciones que emprendieron personalidades extranjeras, como Schluten, o los Siret, favorecieron el establecimiento en un momento posterior de los fundamentos metodológicos para las excavaciones modernas. La óptica positivista concentraba la totalidad de su interés en las piezas arqueológicas, dotando de prácticamente nula importancia a los escenarios y circunstancias en los que estas se descubrían, es decir, los elementos arqueológicos se apreciaban por su estética y su valor artístico, era una arqueología de carácter historicista, marcada por el predominio del paradigma filológico. No obstante, la compilación de piezas arqueológicas fue

¹⁶ YÁÑEZ VEGA, A. (1997). “Estudio sobre la Ley de excavaciones y Antigüedades de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 1912”. En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU GARCÍA, M. (eds.), *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la arqueología en España*. Málaga: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Universidad de Málaga, p. 424.

¹⁷ RODRÍGUEZ PAREJA, A., *Op. cit.*, p. 447.

encarnando de forma paulatina el sustento para el desarrollo de la arqueología moderna; las labores de campo se concentraron en ciudades romanas y yacimientos prehistóricos, situándose así, la prehistoria y la arqueología romana en el centro de interés para el desarrollo de la disciplina que se estaba constituyendo e institucionalizando¹⁸.

Con la llegada del gobierno moderado del General Narváez quedaron constituidas las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos, existiendo una por provincia y otra central. Se aprobaron múltiples medidas legislativas tendentes a proteger el Patrimonio Monumental, si bien, todas ellas dedujeron un lento progreso legislativo en materia de defensa del Patrimonio Cultural, hasta que en 1912 se creó la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades. A lo largo del Sexenio Progresista (1869-1874) se derribaron monumentos y se cerraron museos. No obstante, con la Restauración, la Administración fue designando funcionarios e instaurando leyes e instituciones específicas para el cuidado y la protección del Patrimonio Histórico español; a título de ejemplo cabría citar la creación en 1877 del Boletín de la Real Academia de la Historia¹⁹.

Ni la legislación ni las Academias consiguieron concienciar a la sociedad y concretar un método para la protección del Patrimonio Histórico, generándose por ello una irreparable pérdida y destrucción del mismo. No obstante, es más que necesario tomar en consideración que la escasa legislación y defensa del Patrimonio existente durante el siglo XIX tuvo su desarrollo tras la Invasión Napoleónica, la cual había devastado el país y su configuración social. Además de la convivencia con las continuas leyes desamortizadoras carentes de preocupaciones culturales y continuos enfrentamientos sociales y civiles, hay que añadir los intereses económicos subyacentes derivados de los destrozos monumentales y de obras artísticas. Sin embargo, y, a fin de cuentas, el sistema implementado para la protección del Patrimonio Histórico se mantendría vigente hasta el comienzo del siglo XX, que, con la promulgación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 se abriría una nueva etapa para la expansión de la arqueología²⁰.

¹⁸ RUIZ ZAPATERO, G. (coord.). (2017). *“El poder del pasado: 150 años de arqueología en España”*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, p. 131 (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:d9671adc-9925-4813-b016-960e3900d672/2017-poder-del-pasado.pdf>).

¹⁹ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). *Op. cit.*, pp. 24-26.

²⁰ MAIER ALLENDE, J., *Op. cit.*, p. 103.

La promulgación del Código Civil de 1889 supuso un avance muy significativo en la regulación jurídica para la protección de la arqueología, y en particular, de las piezas arqueológicas. Pues pese a que las mismas aún eran consideradas bienes de dominio particular del propietario del terreno en el que se descubrieren o encontraren, se introducía a través de su artículo 351 la idea de que cuando los hallazgos tuvieran lugar de forma casual en propiedades del Estado, o en su caso, en propiedades ajenas, la mitad se atribuiría al descubridor, además, el Estado en sí mismo tendría la posibilidad de adquirir dicho hallazgo por justo precio en caso de tener este un interés especial para las ciencias o el arte²¹.

Con el comienzo del siglo XX, se introdujo la arqueología en los estudios universitarios de la entonces Universidad Central de Madrid y en 1900 comenzó la redacción de un inventario monumental de España, que sería el origen de los Catálogos Monumentales, los cuales estaban redactados por personalidades de relevancia social, y, conformaron los primeros estudios y recopilaciones formales del Patrimonio Histórico Español²². En 1910 se fundó la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma, una institución arqueológica española sita en el extranjero que aún mantiene sus puertas abiertas, asimismo, se creó el Centro de Estudios Históricos el cual incluía un departamento de arqueología, dirigido por Gómez-Moreno²³.

Manuel Gómez-Moreno Martínez, es una figura fundamental en este estudio. Historiador del Arte, epigrafista y arqueólogo, llevo a término la elaboración de un sinfín de catálogos monumentales, entre ellos, el Catálogo Monumental de Salamanca, entre 1901 y 1903, o el Catálogo Monumental de Zamora, que terminó en 1905. Además de su incorporación al Centro de Estudios Históricos, entró en la Real Academia de la Historia en 1917 debido a su conocimiento del latín de la época medieval y de la paleografía. Otra de sus labores fundamentales fue la elaboración de una revista de notable distinción que representaba al Centro de Estudios Históricos, que vio la luz en 1925 con la fundación del Archivo Español de Arte y Arqueología. Simultáneamente se erigió como director del Instituto Valencia de Don Juan y se le encomendó la organización, planificación y

²¹GABARDÓN DE LA BANDA, J. F. (2008). *Op. cit.*

²² RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2015). “Coleccionismo y expolio arqueológico: Los comienzos de una relación problemática”. En *Cuadernos de prehistoria y arqueología de la Universidad de Granada*, Núm. 25, p. 237 (disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cpag/article/view/5367/5006>).

²³ RUIZ ZAPATERO, G. (coord.). *Op. cit.*

disposición de las casi cinco mil piezas artísticas del departamento de Arte en el año 1929 de la Exposición Internacional de Barcelona. Del mismo modo, y un año más tarde, fue nombrado director general de Bellas Artes y en junio de 1931 ingresó en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando como académico de número, en 1951, la Universidad de Oxford le nombró doctor honoris causa y cinco años más tarde rechazó la dirección que previamente le había sido ofertada de la Real Academia de la Historia. Sin embargo, su trascendental, indispensable y primordial importancia en lo que a esta investigación se refiere radica en la redacción y composición de decretos que realizó a cerca de y para la protección del Patrimonio Monumental y Arqueológico de España. Tanto es así, que, en 1911, Amalio Gimeno, entonces Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y al que más adelante nos referiremos, le encomendó la redacción del borrador de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911, (este borrador fue modificado por José Herrero, miembro de la Comisión legislativa del Senado para la aprobación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911, y al que aludo en el siguiente apartado) y que, en cumplimiento del mandato legal en la propia ley contenido se desarrolló en el Reglamento de 1912²⁴.

Retomado, la evolución de la sensibilización de la sociedad una vez dejada atrás la Restauración se concretó en medidas legislativas esenciales por ser las mismas máxima expresión de defensa del Patrimonio Histórico en este tiempo. La más relevante, y, objeto de nuestro estudio, es la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911. Pese a el gran avance nacional que supuso esta ley, debe apuntarse que resultó un tanto tardía en el contexto internacional, *“y no por falta de demanda ya que se la esperaba desde hacía más de cincuenta años, reclamándose cada vez que se conocía un episodio de venta al extranjero de piezas de interés, como ocurrió con la Dama de Elche”*²⁵.

La indiscutible relevancia de esta medida legislativa es reconocida por todos, pues, encarna la primera legislación moderna sobre el Patrimonio Histórico español. Con todo, esta novedosa legislación que trajo consigo el siglo XX, padecía de un ligero predominio de los conceptos estéticos sobre los históricos, natural de una visión propia

²⁴ MEDEROS MARTÍN, A., Biografía de “Gómez-Moreno y Martínez, Manuel”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/10930/manuel-gomez-moreno-y-martinez>; última consulta 1 de abril de 2022).

²⁵ RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., *Op. cit.*

del siglo XIX de las obras monumentales, y, pese a suponer un gran avance, aún se situaba lejos de alcanzar un concepto de protección efectivo y de disfrute social del Patrimonio, que sería abordado en la segunda mitad del siglo XX²⁶.

En pocas palabras, las diferentes y alternas promulgaciones que se fueron sucediendo desde el inicio de la Ilustración supusieron avances fundamentales en la configuración como dominio público del Patrimonio Arqueológico. El auténtico punto de inflexión en el sentido del sistema jurídico lo marcó la metamorfosis de la actuación estatal en la intervención de las actividades arqueológicas y excavaciones. De esta forma, la evolución del criterio de discrecionalidad de las piezas arqueológicas que promulgaba el Código Civil de 1889 evolucionó a un “*criterio de adquisición automática del Estado como plantearía el artículo 5 de la ley de 1911, y recogería posteriormente el artículo 44.3. de la ley de 1985*”²⁷.

3. DESCRIPCIÓN FORMAL DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 7 DE JULIO DE 1911.

Como se ha indicado *supra*, los notables y continuos expolios arqueológicos, así como las pérdidas de patrimonio cultural que se sucedieron durante todo el siglo XIX, hicieron que comenzara a gestarse en territorio español la necesidad de promulgar una ley para la protección de las antigüedades y bienes arqueológicos.

Así las cosas, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno presentó el 2 de junio de 1911 un proyecto de ley en el Senado con objeto de preservar el patrimonio histórico y arqueológico. Dicho proyecto de ley estaba constituido por una extensa Exposición de Motivos y 11 artículos ²⁸. En este sentido, resulta importante puntualizar, que, Amalio Gimeno fue uno de los más importantes representantes del regeneracionismo médico y sanitario durante la Restauración y tuvo una excelente trayectoria política con proyección nacional e internacional. En 1906 fue nombrado

²⁶ ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). *Op. cit.*, pp. 27-30.

²⁷ GABARDÓN DE LA BANDA, J. F. (2008). *Op. cit.*

²⁸ *Diario de Sesiones del Senado (en adelante DSS)*. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, desempeñando dicho cargo hasta el 12 de marzo de 1912²⁹.

Prosiguiendo con la tramitación parlamentaria, el 7 de junio de 1911, la Mesa del Senado nombró una Comisión legislativa, la cual estaba integrada por los Señores Martos, Avilés, Herrero, Salvador, Álvarez Guijarro, Tormo y por el Duque de San Pedro de Galatino, todos ellos estrechamente vinculados con la protección del patrimonio cultural, quedando como presidente el arquitecto D. Amós Salvador y Carreras y como secretario D. José Joaquín Herrero Sánchez³⁰, perteneciente al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y presidente del Patronato del Museo de Reproducciones Artísticas, de la Junta de Iconografía Nacional y del Patronato del Museo de Artes Decorativas además de subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y director general de Bellas Artes en 1931³¹.

Tras la elaboración del Dictamen de fecha 13 de junio de 1911 por la citada Comisión legislativa³², se abriría un plazo de diez días para la presentación de enmiendas y propuestas de vetos. El mismo día 13 de junio de 1911, el Sr. Marqués de Cerralbo expuso sus enmiendas a los art. 3º, 7º y 8º, y propuso tres artículos adicionales³³. De igual forma, el 16 de junio de 1911 el Sr. Cortázar formuló enmiendas a los artículos 1º y 2º del citado proyecto de ley³⁴.

Mención especial merece el Marqués de Cerralbo, Enrique de Aguilera y Gamboa, nacido en Madrid, en julio de 1845, arqueólogo, político y coleccionista. Descendiente de una gran familia de distinguido linaje. Estudió Filosofía y Letras y Derecho en la Universidad Central de Madrid y desempeñó una gran actividad política en el seno del carlismo. Desde muy temprana edad desarrolló interés por los estudios artísticos y llevaba

²⁹ BARONA VILAR, J. L., Biografía de “Gimeno Cabañas, Amalio. Conde de Gimeno”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/10760/amalio-gimeno-y-cabanas>; última consulta 1 de abril de 2022).

³⁰ DSS. Legislatura 1911. Núm. 52, de 7 de junio de 1911, p. 792. y DSS. Legislatura 1911. Núm. 55, de 10 de junio de 1911, p. 822.

³¹ GARCÍA SEPÚLVEDA, M. P., Biografía de “Herrero Sánchez, José Joaquín”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/19613/jose-joaquin-herrero-sanchez>; última consulta 1 de abril de 2022)

³² DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

³³ *Ibid.*, Ap. 7 al núm. 58.

³⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 59, de 16 de junio de 1911, p. 879, Ap. 4 al núm. 59.

a cabo prácticas coleccionistas, tanto es así que realizó múltiples viajes por Europa, recorriendo museos, monumentos y yacimientos arqueológicos, adquiriendo tesoros para completar sus colecciones, por ejemplo, con porcelanas de Sèvres o tapices de Bruselas. Su biblioteca, nutrida por más de diez mil volúmenes fue la más completa de su tiempo en materia arqueológica y numismática³⁵.

Una vez promulgada la Ley de Excavaciones de 1911 y su Reglamento, fue nombrado vicepresidente de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y director de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, entre otras. En 1912 represento en el Congreso Internacional de Antropología y Arqueología Prehistóricas de Ginebra a la Real Academia de la Historia lo que se transformó en su nombramiento como miembro de varias corporaciones científicas de reconocimiento internacional, a título de ejemplo, cabría citar la Sociedad de Prehistoria de Francia. En sus últimos días dispuso el establecimiento del Museo Cerralbo, que desde su apertura en 1924 mantiene sus puertas abiertas y donó parte sus colecciones arqueológicas al Museo Nacional de Ciencias Naturales y al Museo Arqueológico Nacional.

En definitiva, fue uno de los más importantes coleccionistas y concedores del mercado del arte. En este sentido cabe puntualizar que el coleccionismo evidenció una gran importancia para el estudio y desarrollo de la *“arqueología moderna y el comienzo de la contemporánea, hasta que esta práctica se hizo exclusiva de los Museos”*³⁶. Documentaba y estudiaba sus obras en archivos y contribuyó notoriamente en la redacción de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911, conviniendo en las obligaciones estatales para la conservación del Patrimonio Histórico español. Distinguía la Arqueología como Ciencia, fuente de conocimiento e instrumento para la Historia³⁷.

Dicho esto, comenzaba el debate parlamentario el día 17 de junio de 1911, con las manifestaciones sobre la totalidad del Sr. Conde de Casa-Valencia, el cual felicita *“al Gobierno por presentarlo a las Cortes y después a la Comisión, por el dictamen muy oportuno y acertado que ha dado para conservar todas aquellas antigüedades artísticas*

³⁵ JIMENÉZ SANZ, C., Biografía de “Aguilera y Gamboa, Enrique de. Marqués de Cerralbo (XVII)”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/5373/enrique-de-aguilera-y-gamboa>; última consulta 1 de abril de 2022).

³⁶ MAIER ALLENDE, J., *Op. cit.*, p. 91.

³⁷ JIMENÉZ SANZ, C., *Op. Cit.*

que tenemos en España”³⁸. Por añadidura, continuaba el Marqués de Cerralbo, mostrando su simpatía por las palabras del anterior, y desvelaba la situación de la arqueología española con el comienzo del siglo XX. Sienta la importancia de constituir un inventario de yacimientos, insiste en la idea de que las excavaciones deben obedecer a motivos científicos y no políticos y reconoce la importancia de los arqueólogos extranjeros³⁹.

Tras el debate sobre la totalidad, se procedería al debate de los artículos, resultando aceptadas las enmiendas del Sr. Cortázar⁴⁰ y dos de las tres enmiendas y uno de los tres artículos adicionales formulados por el Sr. Marqués de Cerralbo⁴¹.

Finalmente, tras un discurso del Sr. Ministro de Instrucción pública, Amalio Gimeno, las manifestaciones de los Sres. Cortázar, Marqués de Cerralbo y Ministro, queda terminada la discusión del Dictamen procediéndose a la votación definitiva, quedando así, el 19 de junio de 1911, aprobado dicho proyecto de ley en el Senado⁴².

Posteriormente, se remitiría el texto aprobado al Congreso⁴³, nombrándose de nuevo una Comisión legislativa, constituida por los Señores Jimeno Rodríguez, Burell, Rivas, Daniel López, Bullón, el Marqués de Lema y el Marqués de Vega Inclán⁴⁴, con Burell y Jimeno como Presidente y Secretario correlativamente⁴⁵.

El 20 de junio de 1911, constituida la Comisión legislativa, se sometería el Dictamen a aprobación en el Congreso⁴⁶. Tras el debate y votación en Comisión, se aprobaron sin discusión todos los artículos, el proyecto pasaría a la Comisión de corrección de estilo y se sometería a aprobación definitiva del Congreso. Previa declaración de estar conforme con lo acordado, se aprobó concluyentemente, anunciándose que se supeditaría a la sanción de S.M⁴⁷.

³⁸ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p.882.

³⁹ *Ibid.*, p. 883.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 889.

⁴¹ *Ibid.*, p. 890.

⁴² DSS. Legislatura 1911. Núm. 61, de 19 de junio de 1911, p. 905, Ap. 46 al núm. 61.

⁴³ *Diario de Sesiones del Congreso (en adelante DSC)*. Legislatura 1911-1914. Núm. 62, de 19 de junio de 1911, p. 1625.

⁴⁴ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 62, de 19 de junio de 1911, p.1638.

⁴⁵ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 63, de 20 de junio de 1911, p. 1681.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 1682.

⁴⁷ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724. Ap. 4º al núm. 64.

La Ley fue publicada en la Gaceta de Madrid de 8 de julio de 1911⁴⁸.

4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 7 DE JULIO DE 1911.

El Real Decreto de fecha 2 de junio de 1911⁴⁹ autorizaba “*al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a presentar a las Cortes un proyecto de ley que estableciese las normas a que debían estar sujetas las excavaciones artísticas y científicas, así como la conservación de las ruinas y antigüedades*”⁵⁰.

Así las cosas, iniciaba el proyecto de ley presentado el 2 de junio de 1911 por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno, puntualizando en la exposición de motivos, que, estaba inspirado en la protección de los restos artísticos, símbolo de glorias pasadas y expresión de patrimonio nacional. Continuando con el relato de hallazgos que se llevaron a cabo por figuras, tales como el español Alcubierre, ingeniero militar descubridor de los yacimientos arqueológicos de Pompeya. Posteriormente refiere la capacidad de los preceptos que se iban a plantear a continuación para la defensa del Patrimonio Histórico Español, si bien, alude legislaciones de países extranjeros mucho más severas⁵¹.

En el artículo primero del proyecto de ley quedaba fijado el concepto jurídico de excavaciones, entendiéndose a los efectos, “*las remociones intencionadas y metódicas de terrenos donde existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, o ya antigüedades*”⁵². A este respecto, en el dictamen de la Comisión legislativa de fecha 13 de junio de 1911⁵³ que se sometería a la aprobación del Senado, este precepto preservaba idéntica redacción, si bien, el 16 de junio de 1911, el Sr. Cortázar formuló una enmienda al citado artículo del proyecto de ley, proponiendo que al término

⁴⁸ *Gaceta de Madrid (en adelante G.M.)*. Núm. 189, de 8 de julio de 1911, pp. 95-96 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1911/189/A00095-00096.pdf>).

⁴⁹ *G. M.* Núm. 159, de 8 de junio de 1911, pp. 711 a 712 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/159/A00711-00712.pdf>).

⁵⁰ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. (2014). “La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/ 1985”. En *Anuario Jurídico y Económico Escorialense (AJEE)*, Vol. XLVII, p. 267.

⁵¹ *DSS*. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁵² *Idem*.

⁵³ *DSS*. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

del mismo se añadiese, que, de igual forma, quedasen a él sometidas las excavaciones llevadas a cabo para el hallazgo de restos paleontológicos cuando se encontraren objetos concernientes a la arqueología. Una vez consultada la Cámara, se aprobó el artículo primero con la enmienda del Sr. Cortázar incluida⁵⁴. De la misma manera y tras el Debate en el Congreso, se aprobó sin discusión y sin modificación alguna este precepto de forma definitiva, pasando a constituirse en el artículo primero de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911⁵⁵.

Teniendo en cuenta lo expresado en las líneas inmediatamente anteriores, en el artículo segundo del proyecto de ley se perfilaba la categoría jurídica de antigüedades, delimitándose como *“todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media que conserven señales ostensibles de haber permanecido bajo tierra y no se posea respecto de ellas noticias de haberse transmitido en uso continuo. Quedan también comprendidos en los preceptos de esta ley los vestigios y restos paleontológicos. Dichos preceptos se aplicarán igualmente a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo, sea cualquiera su dueño y el uso a que estuvieran destinados”*⁵⁶. Tal y como se ha referenciado anteriormente, la enmienda del senador Cortázar al artículo primero concerniente a las excavaciones de vestigios paleontológicos resultó aceptada por el miembro de la Comisión legislativa, y, senador, Herrero, suprimiéndose por consiguiente en el artículo segundo el enunciado: *“quedan también comprendidos en los preceptos de esta ley los vestigios y restos paleontológicos”*⁵⁷. De esta forma quedó aprobado el presente precepto, y, tras el Debate en el Congreso, se aprobó concluyentemente el artículo número dos de la Ley objeto de este estudio⁵⁸.

Del artículo tercero del proyecto de ley, se deducía la iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre la elaboración de un inventario de ruinas y antigüedades⁵⁹. Además, el Estado quedaría obligado a la conservación de las precisadas

⁵⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 890.

⁵⁵ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁵⁶ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁵⁷ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 890.

⁵⁸ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁵⁹ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

ruinas, procediendo a declararlas exentas de la contribución territorial. Pese a lo cual, en el dictamen de la Comisión legislativa del Senado, se suprimió el último apartado de este precepto que determinaba que el Estado se haría cargo de la conservación de “*ruinas monumentales, y antigüedades utilizadas en edificaciones modernas*”⁶⁰ y las declararían exentas de la contribución territorial⁶¹. Además, a este artículo, el 13 de junio de 1911, le fue presentada una enmienda por el Marqués de Cerralbo, buscando que se añadiese al citado precepto la idea de que los inventarios fueren elaborados por personas especializadas, o facultativas, miembros de las Academias, de las Universidades o del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos⁶², idea en la que el mismo insistió durante el debate sobre la totalidad que tuvo lugar el 17 de junio de 1911. Comenzaba el mismo advirtiendo la importancia que suponían para la Historia las excavaciones arqueológicas, necesarias para explicar y comprender “*la vida, las artes y hasta las creencias de nuestros pueblos*”⁶³, posteriormente incidía y elogiaba la idea de constituir un inventario de antigüedades, yacimientos y ruinas existentes en España, refiriendo que ya se había intentado sin éxito en épocas anteriores enfatizando que sería “*convenientísimo realizarlo*”⁶⁴, y posteriormente, hace alusión a la presente enmienda, proponiendo que “*los inspectores sean personas dedicadas a estos estudios*”⁶⁵ con el propósito de evitar que dicho inventario fuese erróneo. Esta enmienda resultó aceptada, y, por ende, se aprobó el artículo tercero⁶⁶. Sin discusión durante el Debate en el Congreso, este precepto se constituiría finalmente como el artículo número tres de la Ley de 1911⁶⁷.

El cuarto precepto del proyecto de ley introducía el derecho a realizar excavaciones por parte del Estado en dominio particular, bien mediante la adquisición por expediente de utilidad pública, o bien, mediante indemnización al titular por los daños y perjuicios derivados de la excavación. Asimismo, el Estado se reservaba el derecho de propiedad de estas ruinas y antigüedades, previa indemnización y/o expediente de utilidad pública⁶⁸. En este sentido, el dictamen de la Comisión legislativa, insertó dos novedades.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁶² *Ibid.*, Ap. 7 al núm. 58.

⁶³ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 883.

⁶⁴ *Ibid.*p. 884.

⁶⁵ *Ibid.* p. 884.

⁶⁶ *Ibid.*p. 890.

⁶⁷ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁶⁸ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

En primer lugar, configurada la reserva del Estado para llevar a cabo excavaciones en propiedades de dominio particular, ya con el correspondiente expediente de utilidad pública, o ya a través de la indemnización por daños y perjuicios, se añadía: *“La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario”*⁶⁹. Además, se incorporaba al término: *“En dicho expediente y para fijar la valoración se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una Comisión compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias si la estación de que se tratara fuese paleontológica”*⁷⁰. Sin discusión se aprobó el cuarto precepto. Continuando con la tramitación parlamentaria, se sometió a la aprobación definitiva del Congreso, sin debate se aprobó y se constituyó definitivamente, y en la forma en la que se ha expresado en el artículo cuarto de la Ley de excavaciones arqueológicas⁷¹.

Proseguía el artículo quinto extendiendo el dominio público a las antigüedades que hubieren sido descubiertas de forma casual bajo tierra o que se encontrasen al derrumbar edificios. En los dos casos, el descubridor sería indemnizado con la mitad del valor de la tasación legal de los objetos descubiertos, correspondiendo la mitad restante, en el segundo caso, al propietario del terreno. Semejante tratamiento sería dispensado a las antigüedades de dominio privado no inventariadas en un período de cinco años una vez promulgada la ley⁷². En el dictamen de la Comisión legislativa, quedaba suprimido este último apartado sobre las antigüedades que fueran propiedad privada de particulares. El resto del precepto no experimentó modificación alguna, se aprobó sin discusión. De forma semejante y sin ninguna precisión durante el Debate en el Congreso, se instituyó como el artículo quinto de Ley de excavaciones arqueológicas de 1911⁷³.

El tipo para las tasaciones se fijaba en el artículo sexto, el cual versaba:

“Servirá de tipo inicial para las tasaciones el valor intrínseco del objeto, según el material de que esté fabricado, agregándose, si se trata de ruinas, el valor del

⁶⁹ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁷² DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁷³ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

*solar en que se encuentren cimentadas. Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor como premio una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas; y en los demás casos, un quinto del valor referido*⁷⁴.

En el dictamen, este precepto recibía una nueva redacción de su primer apartado de la forma en la que sigue:

*“Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración a una Comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 2º del artículo 4º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario”*⁷⁵.

Si bien el apartado segundo se mantenía idéntico. Se aprobó sin discusión, asimismo, se aprobó de forma definitiva durante el Debate en el Congreso, convirtiéndose en el artículo sexto de la Ley de excavaciones arqueológicas⁷⁶.

En el artículo séptimo del proyecto de ley se desarrollan las concesiones públicas a las Corporaciones oficiales de la Nación y a los descubridores extranjeros y nacionales de excavaciones arqueológicas. En el supuesto de las Corporaciones oficiales de la Nación, quedaban obligadas a exponer públicamente los restos descubiertos de forma decorosa, pues, de lo contrario, pasarían a la posesión y dominio del Estado. Respecto de los descubridores y las Sociedades científicas, podrían conseguir autorizaciones para llevar a cabo excavaciones en terrenos de dominio privado, si bien, bajo el control estatal, que tenía potestad para suspender la citada autorización en caso de que los trabajos no fueren realizados de forma científica⁷⁷. A este artículo le fueron presentadas el 13 de junio de 1911 dos enmiendas por el Marqués de Cerralbo, en la primera, sostiene que debería añadirse al precepto:

*“Comprometiéndose éste cumplir en el plazo de un año esas condiciones que notó en falta y por las que se constituye en propietario”*⁷⁸.

⁷⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁷⁵ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁷⁶ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁷⁷ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁷⁸ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p. 845, Ap. 7 al núm. 58.

Además, y en la misma dirección que su ya expuesta enmienda al artículo tercero; suscita que se incorpore al final del mismo, que los delegados inspectores sean pertenecientes a las Academias oficiales, del Cuerpo facultativo de Archiveros, bibliotecarios y arqueólogos; jefes en Museos oficiales o catedráticos de Cuerpos docentes y Universidades, no pudiendo anularse las concesiones *“sino por un Tribunal constituido por cinco jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo (y que he referido en las líneas inmediatamente anteriores) y con audiencia del interesado”*⁷⁹. En el debate sobre la totalidad, como introducción a las precedentes enmiendas que el Marqués de Cerralbo había planteado e iban a discutirse, el mismo manifestó que no se mostraba conforme con la posibilidad de que *“si una Sociedad o una Corporación cualquiera tiene una exposición de objetos y no la presenta decorosamente para que sirva de estudio, el Estado se apodere de ella”*⁸⁰. Ofreciendo a continuación una alternativa, consistente en que en caso de que el Estado en el término de un año desde el apoderamiento de la antigüedad, no expusiere la misma, no pueda tomar la posesión sobre la anterior, pues *“si la quita de un punto que aunque mal, esté expuesto, y al Estado, por falta absoluta de material, de local, de cualesquiera otra circunstancia, no la puede exponer debidamente en los Museos y tiene que relegarla a un sótano, es preferible dejar esos objetos donde se encontraron”*⁸¹. La primera enmienda al artículo séptimo no resultó admitida por la Comisión Legislativa, sin embargo, la segunda sí, aprobándose asimismo el precepto número siete con la anterior⁸². De la misma manera durante el Debate en el Congreso, se aprobó el precepto sin discusión, pasando a constituirse en el artículo séptimo de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911⁸³.

A través del artículo octavo del proyecto de ley, el Estado otorgaba la posesión de los descubrimientos de las excavaciones a los descubridores españoles autorizados por el anterior, a través del canon de tributación, o los denominados conciertos especiales, siempre que renunciasen total o parcialmente a los beneficios de la aludida concesión. La posesión caducaría en el momento del fallecimiento del descubridor, o, una vez disuelta la Sociedad científica descubridora. Seguidamente establecía que los descubridores

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 887.

⁸¹ *Idem.*

⁸² DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 890.

⁸³ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

extranjeros que hubiesen recibido autorización estatal adquirirían en pleno dominio un ejemplar de los objetos, restos o antigüedades duplicados que hallasen, adquiriendo durante cinco años de forma exclusiva el derecho de reproducir mediante procedimientos que no mermasen la conservación de los descubrimientos de los restos que se encontrasen en sus investigaciones⁸⁴. En el dictamen de la Comisión legislativa, se introdujeron numerosas modificaciones; se mantenía la concesión por parte del Estado a los descubridores españoles que hubieren sido por él mismo autorizados previamente, no obstante, erradicaba toda alusión a los previamente referenciados conciertos especiales o cánones de tributación una vez se hubiera producido (por los descubridores) la renuncia a los beneficios de la concesión. Tampoco refiere, como sí que se hacía en el proyecto de ley, y se ha expuesto *supra*, el momento de caducidad de la posesión de los restos y antigüedades descubiertos en excavaciones. Por añadidura, se incorporaban dos nuevos apartados, el primero disponía:

“Cuando se tratare de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven, permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan”⁸⁵.

El segundo apartado que se incorporaba, establecía la posibilidad de que los particulares transmitieran de forma libre y a través de la herencia, el dominio de sus descubrimientos, pero, con una puntualización; si los referidos hallazgos formasen parte de series cuyo valor se viera notablemente perjudicado con la falta de algún ejemplar que la integrase, el Estado tendría potestad (en caso de verse la serie forzosamente fraccionada por motivos hereditarios) para incorporar en su patrimonio la colección íntegra, satisfaciendo, por supuesto, la cantidad en la que fuere tasado⁸⁶.

Referente a esta cuestión, el Marqués de Cerralbo, durante el debate sobre la totalidad en el Senado acentuó, que, las excavaciones arqueológicas deben obedecer a motivos científicos y no a razones políticas y reconoció la ocupación de los arqueólogos

⁸⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁸⁵ DSS Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁸⁶ *Idem*.

extranjeros, conviniendo que “*merecen gran consideración y ayuda porque han venido a dárnosla*”⁸⁷, aplaudiendo así su inserción en el citado proyecto de ley. En este sentido, formuló una enmienda, mediante la cual esboza que a continuación del párrafo segundo del expresado precepto se añadiese que los descubridores podrían llevar al extranjero los objetos no duplicados para su estudio, comparación y clasificación, si bien, debiendo comprometerse a reintegrarlos en el Estado español en el período de un año⁸⁸. Esta enmienda resultó aceptada por la Comisión legislativa del Senado y, por consiguiente, se aprobó el artículo octavo. Finalmente, y sin discusión durante el Debate en el Congreso, se aprobó el presente precepto, erigiéndose de forma definitiva como el artículo número ocho de la Ley 1911⁸⁹.

En el noveno precepto se regulaban las condiciones para los poseedores de antigüedades al tiempo de configurarse la ley. Conviniendo que aquellos que poseyesen antigüedades conservarían el derecho a la propiedad de las mismas, con el requerimiento de inventariarlas y de satisfacer un impuesto si fueren exportadas, si bien el Estado se reservaba el derecho de tanteo y retracto con motivo de venta⁹⁰. Ningún cambio se introdujo a este precepto por la Comisión legislativa en el dictamen de fecha 13 de junio de 1911, así las cosas, se aprobó sin discusión. En la misma línea en el Congreso, pasando a constituirse definitivamente en el artículo nueve de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911⁹¹.

Se disponía responsabilidad criminal, así como pérdida de los descubrimientos e indemnización para aquellos exploradores que no estuvieren autorizados, o que ocultasen, menoscabasen o atentasen contra las antigüedades, todo ello en el penúltimo artículo del proyecto de ley, marcado con el número diez⁹². No se vio modificado por el dictamen de la Comisión legislativa, y, sin discusión se aprobó. Tras el Debate en el Congreso, este precepto se erigió definitivamente como el artículo décimo de la Ley objeto de la presente investigación⁹³.

⁸⁷ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 886.

⁸⁸ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p. 845, Ap. 7 al núm. 58.

⁸⁹ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁹⁰ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁹¹ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁹² DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁹³ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

Por último, en el artículo décimo primero del proyecto de ley se convenía que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes publicaría un reglamento para la aplicación de la ley en el plazo de tres meses desde que resultase promulgada la misma⁹⁴. En el dictamen, este artículo pasaría a ser al artículo décimo segundo (pues se introdujo un nuevo artículo que ocuparía el lugar décimo primero en la numeración y que se va a explicar *infra*) con la única modificación del plazo, sustituyéndose el “tres” por “dos”, en este sentido, quedaba redactado como sigue:

*“Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de dos meses después de promulgada esta ley, el reglamento para su aplicación”*⁹⁵.

Además, la Comisión legislativa llevó a cabo una rectificación, sustituyendo el término de “dos meses” por “seis meses” para la publicación de un reglamento para su aplicación, y sin debate se aprobó el citado precepto⁹⁶. Tras el Debate en el Congreso, se aprobó sin discusión, convirtiéndose en el artículo décimo segundo de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911⁹⁷, y en cumplimiento de este mandato legal se redactó el Reglamento de 1 de marzo de 1912 para su desarrollo, y al que me referiré en el apartado *infra*.

En aras de lo referido anteriormente, se introdujo un nuevo artículo bajo el número once el cual convenía que el Estado concedería cada tres años un premio honorífico y otros dos en metálico a los tres descubridores o exploradores que lograren los descubrimientos de mayor relevancia a razón de una Comisión calificadora⁹⁸. Sin debate se aprobó este precepto. Tras el Debate en el Congreso, se aprobó sin discusión y este precepto definitivamente, se constituyó en el artículo décimo primero de la Ley de excavaciones arqueológicas⁹⁹.

Además, el Marqués de Cerralbo, suscita la incorporación de tres artículos adicionales y que transcribo a continuación:

⁹⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911, p. 780, Ap.1 al núm. 51.

⁹⁵ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁹⁶ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 890.

⁹⁷ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

⁹⁸ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p.845, Ap. 3 al núm. 58.

⁹⁹ DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911, p. 1724.

“En la Sección correspondiente de este Ministerio se abrirá un libro-registro, en el que, a petición de los exploradores que lo soliciten, se consignarán los yacimientos, novedades artísticas, arqueológicas e históricas que descubran, para que conste y pueda demostrarse su original y primordial hallazgo, entregándose al solicitante certificado de la inscripción”¹⁰⁰.

La Comisión legislativa apreció notablemente esta iniciativa referente a la constitución de un libro-registro en el Ministerio de Instrucción Pública de novedades y avances artísticos, si bien, estimaron que resultaría más oportuno tenerla en cuenta a la hora de elaborar el reglamento para la aplicación de la ley, conforme, el Marqués de Cerralbo retiró la enmienda¹⁰¹.

El segundo artículo adicional, concerniente a las colecciones arqueológicas integradas en el patrimonio del Estado que no se hubieren entregado a los Museos provinciales locales a los que correspondiesen¹⁰², se acepta por la Comisión legislativa, pues considera, es fruto de los principios inspiradores del proyecto de ley. Así las cosas, la Comisión legislativa *“cree que, en vez de ser considerado como artículo adicional, podría ser el artículo 12, y que la ley constase de trece artículos, pasando á ser art. 13; el 12 anteriormente aprobado, ya que no hay razón para que ese artículo propuesto como adicional quede como un precepto extravagante del Cuerpo jurídico que forma la ley, porque es simplemente una aclaración o una adición de los conceptos que en ella vienen desarrollándose”¹⁰³*. Sin discusión durante el Debate en el Congreso, pasó a ser finalmente el artículo décimo tercero de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911.

En su último precepto adicional, el Marqués de Cerralbo sugiere que, proveyéndose una amplia extensión en las colecciones de Museos con la aprobación de esta ley, el Ministro de Instrucción Pública les proporcionaría mayor extensión y holgura

¹⁰⁰ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p. 845, Ap. 7 al núm. 58.

¹⁰¹ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 890.

¹⁰² DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p. 845, Ap. 7 al núm. 58.

¹⁰³ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 891.

en sus dependencias, y les consignaría cantidades superiores en los presupuestos¹⁰⁴, sin embargo, no se tomó en consideración¹⁰⁵.

Así las cosas, la Ley de se publicó finalmente y tal y como se ha expresado, en la Gaceta de Madrid el 8 de julio de 1911¹⁰⁶, en un contexto de búsqueda de protección del Patrimonio Histórico español tras los continuos expolios que venían produciéndose desde siglos anteriores.

5. REGLAMENTO.

El Reglamento del 1 de marzo de 1912 para la aplicación de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 se articulaba en dos secciones, un primer capítulo, referente a las excavaciones, ruinas y antigüedades, compuesto por veintiséis artículos y, un segundo capítulo, integrado por veinte preceptos, dedicado a la administración de este Patrimonio Arqueológico.

En este Reglamento, radicaban las reglas para la implementación y desarrollo de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911. De esta forma, concretaba que el concepto de antigüedad, y, por ende, la autoridad sobre las anteriores de la Ley se extendía hasta las piezas arqueológicas, vestigios, restos y antigüedades del mandato de Carlos I. Por añadidura, permitía que el Estado por medio de la interrupción de obras, la obtención de la propiedad de restos y vestigios que hubieren sido hallados de forma eventual o repentina y la capacidad para poner en ejecución y materializar excavaciones arqueológicas en parcelas, ya fueren de propiedad privada, o en su caso, de dominio público llevase a efecto la protección del Patrimonio Arqueológico, aun cuando, con los correspondientes resarcimientos en forma de indemnización o recompensa y disponía que sería el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el que hiciera cumplir las disposiciones en la Ley y Reglamento contenidas. Ahora bien, el Reglamento, en cumplimiento del mandato legal en el artículo décimo tercero de la norma establecido, preservaba una absoluta carencia de los requisitos y aptitudes que debían acumular aquellos individuos interesados en la obtención de licencias para la práctica de

¹⁰⁴ DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911, p. 845, Ap. 7 al núm. 58.

¹⁰⁵ DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911, p. 891.

¹⁰⁶ G. M. Núm. 189, de 8 de julio de 1911, pp. 95-96 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1911/189/A00095-00096.pdf>).

excavaciones arqueológicas. Asimismo, y de análoga forma a la Ley, reconocía los derechos de tanteo y retracto para la transmisión de los bienes arqueológicos de los que disponía el Estado y se desarrollaba el requerimiento a los coleccionistas de inventariar sus bienes, “*y repite, como aquélla, las normas de propiedad de los objetos hallados, así como las de transmisión y herencia*”¹⁰⁷.

Empero, cabe destacar la creación de una Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y con ello, la delimitación de sus facultades y ocupaciones, entre las cuales se encontraba la elaboración de una relación y registro de concesiones, comenzándose así a regular la elaboración de un inventario de los restos y antigüedades. Y, tal y como ya se advertía en el apartado cuatro punto cuatro de este escrito y relativo a la propuesta del Marqués de Cerralbo, se encomendaba a la apuntada Junta la configuración de un libro-registro por estricto orden cronológico de las concesiones de excavaciones otorgadas. Asimismo, se establecía que los concesionarios estarían obligados a presentar anualmente una relación de las investigaciones y estudios que se hubieren desarrollado, así como de los descubrimientos llevados a efecto¹⁰⁸.

Quizás podemos decir que el avance mas significativo que trajo consigo el Reglamento fue la delimitación, que, por primera vez, se recogía en un texto legal de forma íntegra y plena del concepto de arqueología, constituyendo así de forma definitiva una nueva categoría jurídica. De esta forma se abría una nueva concepción sobre la arqueología, entendiéndose como una materia con entidad propia que se servía de un método científico congruente y adecuado, que, en caso de prescindir del mismo durante la ejecución de las excavaciones arqueológicas, se vería anulada la autorización previamente concedida por el Estado¹⁰⁹.

En definitiva, el capítulo primero supuso, sin lugar a dudas, una aportación singular al panorama legislativo del siglo XX, así como a la legislación española, en él se configuraba el concepto de propiedad privada e interés público de los objetos encontrados. En segundo término, en el capítulo número dos, quedaba estructurado el

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ-MIRANDA, M. (1981). “Arqueología y legislación”. En *Caesaraugusta*, Núm. 53-54, p. 43. (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/08/67/02fernandezmiranda.pdf>).

¹⁰⁸ *G. M.* Núm. 65, de 5 de marzo de 1912, p. 672 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/065/A00671-00673.pdf>)

¹⁰⁹ YAÑEZ VEGA, A., *Op. cit.*

escenario administrativo objeto de incorporación al organigrama español y constituía la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades. En suma, el Reglamento precisaba y detallaba las nociones y términos en la Ley contenidos, constituyendo de esta forma un referente para la actual Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español¹¹⁰.

6. LA SUERTE DE LA LEY DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE 1911. ACCIONES TRAS SU PROMULGACIÓN E INFLUENCIA EN REGULACIONES POSTERIORES.

Paradigma de expresión de la nueva situación jurídica que trajo consigo la Ley de 1911 y el Reglamento de 1 de marzo de 1912, fue, a título de ejemplo, la proclamación del expediente de utilidad pública sobre la Necrópolis de *Ebusus*, ello con objeto de evitar injerencias de particulares. A fin de cuentas, la Ley supuso un gran avance en materia de intervención estatal en fincas de dominio privado, derivada de la importancia general que del propio bien se desprendía¹¹¹, además, con la promulgación de la misma se ampliaron e intensificaron las concesiones de autorizaciones para la práctica de excavaciones, incluso a descubridores extranjeros, como, por ejemplo, la Real orden de fecha 17 de octubre de 1914 por la que se autorizaba a “*D. Enrique Breuil, como Catedrático y en nombre del Instituto de Paleontología Humana de París, para practicar excavaciones y exploraciones arqueológicas*”¹¹² en distintas localizaciones, como el Monte Camorra en Málaga o la Cueva de Parpalló en Valencia¹¹³.

La Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 y el Reglamento del 1 de de marzo de 1912 que la desarrollaba, se mantuvieron en vigor durante la vigencia, en el transcurso de más de cincuenta años, de la Ley que a su vez le sucedió, de 13 de mayo de 1933 sobre Patrimonio Artístico Nacional¹¹⁴, pues así se desprendía de su artículo número treinta y siete¹¹⁵. Esta legislación nace del artículo número cuarenta y cinco de la Constitución

¹¹⁰ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. (2014). *Op. cit.*, p. 267.

¹¹¹ GABARDÓN DE LA BANDA, J. F. (2008). *Op. cit.*, p. 37.

¹¹² *G. M.* Núm. 295, de 22 de octubre de 1914, p. 180 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1914/295/A00180-00180.pdf>).

¹¹³ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. (2014). *Op. cit.*, pp. 275.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ-MIRANDA, M., *Op. Cit.*, p.44.

¹¹⁵ *G. M.* Núm. 145, de 25 de mayo de 1933, p. 1397 (disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/145/A01393-01399.pdf>).

Española de 1931¹¹⁶ y fue clave durante el siglo XX¹¹⁷, no solo por su longevidad, pues no fue derogada hasta la promulgación de la presente Ley de Patrimonio Histórico Español¹¹⁸, sino por su efectividad en materia de protección del Patrimonio Cultural, poniéndose así de manifiesto su notoria relevancia tanto histórica como legal. Esta disposición dedujo un gran progreso en la construcción del actual término de Patrimonio, y favoreció que se instaurase la comprensión o entendimiento y consideración de que los bienes, propiedades históricas, artísticas y antigüedades debían ser objeto de protección, defensa y custodia, redundando así en el deseo de instituir una conciencia y entendimiento social que avalase su mantenimiento y conservación para las ulteriores generaciones¹¹⁹. Esta Ley se vio integrada por otras disposiciones, entre las que cabe destacar; la orden de fecha 9 de julio de 1947 del Ministerio de Marina, en virtud de la cual, los bienes arqueológicos que se descubrieren bajo la superficie del mar habrían de ser entregados al Museo provincial más cercano para evitar un menoscabo de los mismos, la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes del 14 de julio de 1960, relativa a la conservación de los descubrimientos¹²⁰ y el Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico, que entraría en vigor el primer día de junio del año 1975¹²¹. Con todo, la Ley de 1933 introdujo significativas modificaciones, a este respecto, la noción de antigüedad pasaba a incorporar cualquier vestigio cuya vetustez fuese de más de cien años y situaba las actividades arqueológicas bajo el absoluto control estatal¹²²

¹¹⁶ Artículo 45 Constitución Española de 1931: “*Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación*”.

¹¹⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2007). “La regulación y gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”. En *E-rph: Revista electrónica de patrimonio histórico*, Núm. 1 p. 12 (disponible en <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/61291/3315-6960-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

¹¹⁸ *Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE)*. Núm. 155, de 29 de junio de 1985 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>; última consulta 1 de abril de 2022).

¹¹⁹ NEBREA MARTÍN, L. (2018). “La protección del patrimonio histórico-artístico durante la Segunda República: Análisis de documentación legal”. En *Revista general de información y documentación*, Vol. 28, Núm. 1, pp. 221-226 (disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60804>). 213-241.

¹²⁰ *BOE*. Núm. 185, de 3 de agosto de 1960 (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1960/08/03/pdfs/A10863-10863.pdf>).

¹²¹ *BOE*. Núm. 160, de 5 de julio de 1975, p. 14599 (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1975/07/05/pdfs/A14599-14600.pdf>).

¹²² FERNÁNDEZ-MIRANDA, M., *Op. cit.*, p. 44.

Después de todo, la importancia de la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 radica en que en ella reside el principio en el que se sustenta la actual ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la cual “*define el Patrimonio Arqueológico en función de la metodología arqueológica que se utiliza para el estudio de los bienes, y las excavaciones arqueológicas según el fin de estudiar e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos*”¹²³.

7. CONCLUSIONES.

Tras haber llevado a cabo esta investigación con la dificultad que la escasez de fuentes me ha supuesto, he podido conocer y poner de manifiesto el contexto histórico y social en que la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 se desarrolló. Comenzando con las primeras muestras de protección del Patrimonio Histórico que se desprendían del Código Civil de 1889, y vigente en la actualidad, el cual establecía el régimen de copropiedad para los restos, vestigios y piezas arqueológicas halladas en fundos ajenos. Con posterioridad, los continuos saqueos y expolios del Tesoro Artístico de España tuvieron su efecto en la demanda por parte de la población a las Administraciones de una protección para su conservación. Con ello, la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 y el Reglamento del 1 de marzo de 1912 para su aplicación, vieron la luz en un periodo de dispersión normativa, la falta de observancia de los métodos y sistemas de salvaguarda de los restos arqueológicos complicaban el control de la arqueología, sin embargo, el deseo de sistematización de la normativa a la que habrían de someterse las excavaciones, así como del régimen jurídico al que debieran sujetarse las adquisiciones de piezas arqueológicas estuvo presente en todo momento. En definitiva, el apremio de designar, engendrar e instituir una norma dispar al Derecho común, cuyo fin último fuera la protección de los hallazgos de antigüedades, así como el fomento de actividades de investigación, exploración y excavaciones arqueológicas bajo el preceptivo control administrativo, tuvo como resultado la aprobación de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911.

¹²³ YÁÑEZ VEGA, A., *Op. cit.*

La estructura normativa del Patrimonio Cultural en el Derecho Histórico, y, en la legislación actual, se debe, en gran parte al desarrollo y regulación de la arqueología. Con la Ley objeto de esta investigación se desvela el progresivo avance y superación de enunciados historicistas que promulgaban un concepto íntegro de los bienes arqueológicos a modo de testimonio pragmático de las culturas, civilizaciones y del género humano. Asimismo, es una muestra de que la regularización de los descubrimientos de antigüedades, ruinas, restos y de la disposición de exploraciones arqueológicas, se constituye en el núcleo de la protección jurídica del Patrimonio Cultural, y en particular, del Patrimonio Arqueológico.

Del concepto de Patrimonio Arqueológico como base perceptible y facultativa para llevar a cabo excavaciones e investigaciones, se desprende que la actuación de la Administración para su dirección se constituya como uno de los principios sustanciales para la protección jurídica de los bienes arqueológicos y de su valor histórico-cultural. Por consiguiente, con la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911, la autorización de la Administración cultural para realizar actividades de investigación se erigía como licencia para adueñarse de los hallazgos de bienes arqueológicos, instrumentalizándose de esta forma el sistema de obtención de los descubrimientos de restos y ruinas, y, fomentando así la iniciativa de particulares y descubridores; todo ello en un momento histórico afectado por el precario nivel de institucionalización y capacitación para la actividad arqueológica, así como por los carentes recursos económicos y funcionariales, además de los continuos y atroces expolios que venían produciéndose desde épocas pasadas.

A fin de cuentas, y en concreto, me he impregnado, para llevar a cabo este estudio del contenido de la Ley, la cual de forma sintética, comienza precisando y delimitando la categoría jurídica de excavaciones y antigüedades, de igual forma pone de manifiesto el apremio de llevar a efecto la elaboración de un catálogo de ruinas y vestigios monumentales, sancionado el menoscabo deliberado de las anteriores. El derecho de practicar excavaciones arqueológicas en fundos ya fuere o no, de dominio particular, se lo reservaba el Estado, estableciendo ciertamente un instrumento de equilibrio, compensación o indemnización. En ella comenzaba a delimitarse el procedimiento para el ejercicio de las actividades arqueológicas, y defendía la institución de una corporación de inspectores para el control de las mismas. Sentaba la posibilidad para los

investigadores españoles de que integrasen en su propiedad los restos, antigüedades y piezas arqueológicas que descubrieren, limitándose a los descubridores extranjeros a los duplicados, siempre y cuando los hubiere.

Además, he contemplado el impacto e impresión producto de la promulgación que esta Ley tuvo en la España del siglo XX, e incluso, en la actualidad. Con el objetivo último de alcanzar una absoluta protección del Patrimonio Nacional, el Estado comenzaba de forma paulatina, acrecentando de forma tenue su participación e intervención en la disciplina arqueológica, limitando por consiguiente las libertades individuales. Del régimen de copropiedad, a la creación del derecho de tanteo y retracto con la Ley de 1911 y el Reglamento de 1912 para su aplicación y desarrollo, continuando con la regularización de las exportaciones que preceptuaba el artículo cuarenta y cinco de la Constitución Republicana de 1931, que dio lugar a la Ley de 13 de mayo de 1933 que ya emplazaba las excavaciones arqueológicas bajo un total control del Estado, hasta alcanzarse la máxima expresión de su protección con la actual Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

8.1 Fuentes documentales.

Fuentes legales

- Real Decreto de 2 de junio de 1911 autorizando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a presentar a las Cortes un proyecto de ley que estableciese las normas a que debían estar sujetas las excavaciones artísticas y científicas, así como la conservación de las ruinas y antigüedades (*G. M.* Núm. 159, de 8 de junio de 1911). Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/159/A00711-00712.pdf>.

- Ley de excavaciones arqueológicas de 7 de julio de 1911 (*G.M.* Núm. 189, de 8 de julio de 1911). Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1911/189/A00095-00096.pdf>.
- Real Decreto de 1 de marzo de 1912 aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas, y la conservación de las ruinas y antigüedades. (*G. M.* Núm. 65, de 5 de marzo de 1912). Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/065/A00671-00673.pdf>.
- Real Orden de fecha 17 de octubre de 1914 por la que se autorizaba a D. Enrique Breuil, como Catedrático y en nombre del Instituto de Paleontología Humana de París, para practicar excavaciones y exploraciones arqueológica. (*G. M.* Núm. 295, de 22 de octubre de 1914). Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1914/295/A00180-00180.pdf>.
- Ley de 13 de mayo de 1933 relativa al Patrimonio Artístico Nacional. (*G. M.* Núm. 145, de 25 de mayo de 1933). Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/145/A01393-01399.pdf>.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (*BOE.* Núm. 155, de 29 de junio de 1985). [Última consulta 1 de abril de 2022]. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>.
- Resolución de la Dirección General de Bellas Artes del 14 de julio de 1960 de la Dirección General de Bellas Artes por la que se dan normas para la conservación de los hallazgos arqueológicos. (*BOE.* Núm. 185, de 3 de agosto de 1960). Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1960/08/03/pdfs/A10863-10863.pdf>.
- Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969. (*BOE.* Núm. 160, de 5 de julio de 1975. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1975/07/05/pdfs/A14599-14600.pdf>.

Fuentes parlamentarias

- DSS. Legislatura 1911. Núm. 51, de 6 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 52, de 7 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 55, de 10 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 58, de 14 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 59, de 16 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 60, de 17 de junio de 1911.
- DSS. Legislatura 1911. Núm. 61, de 19 de junio de 1911.
- DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 62, de 19 de junio de 1911.
- DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 63, de 20 de junio de 1911.
- DSC. Legislatura 1911-1914. Núm. 64, de 21 de junio de 1911.

8.2 Fuentes bibliográficas.

- ALMAGRO-GORBEA, M. (2005). “La protección del patrimonio cultural en la Historia de España”. En PAU PEDRÓN, A. y ALMAGRO-GORBEA, M. (coords.), *La protección jurídica del patrimonio inmobiliario histórico*. Madrid: Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, pp.15-34.
- ALMAGRO-GORBEA, M. (2017). “El Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia”. En *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, Núm.

Extra 53, pp. 1736-1751 (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:45e71392-7c61-4c55-988c-8df6b9258c1f/man-bol-2017-35-178.pdf>).

- BALMASEDA MUNCHARAZ, L. J. (1996). “Las versiones del hallazgo del Tesoro de Guarrazar”. En *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, Tomo XIV, Núm. 1-2, pp. 95-110 (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:ac976b20-d533-4a73-8000-7c19c991f3d2/man-bol-1996-balmaseda-muncharaz.pdf>).
- BARONA VILAR, J. L., Biografía de “Gimeno Cabañas, Amalio. Conde de Gimeno”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/10760/amalio-gimeno-y-cabanas>; última consulta 1 de abril de 2022).
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, M. (1981). “Arqueología y legislación”. En *Caesaraugusta*, Núm. 53-54, pp. 39-58. (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/08/67/02fernandezmiranda.pdf>).
- GABARDÓN DE LA BANDA, J. F. (2008). “La Configuración del Patrimonio Arqueológico como Bien de Dominio Público en el ordenamiento jurídico español”. En *SPAL. Revista de prehistoria y arqueología de la Universidad de Sevilla*, Núm. 17, pp. 27-46 (disponible en http://institucional.us.es/revistas/spal/17/art_2.pdf).
- GABARDÓN DE LA BANDA, J.F. (2014). “La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/ 1985”. En *Anuario Jurídico y Económico Escorialense (AJEE)*, Vol. XLVII, pp. 263-284.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2007). “La regulación y gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”. En *E-rph: Revista electrónica de patrimonio histórico*, Núm. 1 (disponible en

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/61291/3315-6960-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

- GARCÍA SÁNCHEZ, J. (2008). “La Real Academia de San Fernando y la arqueología”. En *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, Núm. 106-107, pp. 9-48 (disponible en <https://www.realacademiabellasartessanfernando.com/assets/docs/boletines/2008.pdf>).
- GARCÍA SEPÚLVEDA, M. P., Biografía de “Herrero Sánchez, José Joaquín”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/19613/jose-joaquin-herrero-sanchez>; última consulta 1 de abril de 2022).
- JIMENÉZ SANZ, C., Biografía de “Aguilera y Gamboa, Enrique de. Marqués de Cerralbo (XVII)”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/5373/enrique-de-aguilera-y-gamboa>; última consulta 1 de abril de 2022).
- LEÑERO BOHÓRQUEZ, M. R. (2011). “*La tutela jurídico-administrativa de la funcionalidad del patrimonio arqueológico: dominio público y control administrativo de las actividades arqueológicas*”. [Tesis de doctorado, Universidad de Huelva] (disponible en http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10966/La_tutela_juridico_administrativa.pdf?sequence=4).
- MAIER ALLENDE, J. (2007). “La historia de la arqueología en España y la Real Academia de la Historia: Balance de 20 años de investigación”. En GONZÁLEZ REYERO, S., PÉREZ RUIZ, M. y BANGO GARCÍA, C. I. (coords.), *Una nueva mirada sobre el Patrimonio Histórico. Líneas de investigación arqueológica en la Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid: UAM, pp.79-142.

- MEDEROS MARTÍN, A., Biografía de “Gómez-Moreno y Martínez, Manuel”. En *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia (disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/10930/manuel-gomez-moreno-y-martinez>; última consulta 1 de abril de 2022).
- NEBRED A MARTÍN, L. (2018). “La protección del patrimonio histórico-artístico durante la Segunda República: Análisis de documentación legal”. En *Revista general de información y documentación*, Vol. 28, Núm. 1, pp. 213-241 (disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60804>).
- RODRÍGUEZ PAREJA, A. (1991). “Nacimiento de la arqueología y la historiografía del arte. Pensamiento patrimonialista de la Ilustración”. En *Revista de estudios de antigüedad clásica*, Núm. 2, pp. 443-453 (disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/article/view/4513/4415>).
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2015). “Coleccionismo y expolio arqueológico: Los comienzos de una relación problemática”. En *Cuadernos de prehistoria y arqueología de la Universidad de Granada*, Núm. 25, pp. 211-256 (disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cpag/article/view/5367/5006>).
- RUIZ ZAPATERO, G. (coord.). (2017). “*El poder del pasado: 150 años de arqueología en España*”. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (disponible en <http://www.man.es/man/dam/jcr:d9671adc-9925-4813-b016-960e3900d672/2017-poder-del-pasado.pdf>).
- TORTOSA ROCAMORA, T. y MORA, G. (1996). “La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el patrimonio arqueológico: ruinas y antigüedades”. En *Archivo Español de Arqueología*, Vol. 69, Núm. 173 -174, pp. 191-217 (disponible en http://digital.csic.es/bitstream/10261/71820/1/Ruinas_Antiguedades.pdf).

- YÁÑEZ VEGA, A. (1997). “Estudio sobre la Ley de excavaciones y Antigüedades de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 1912”. En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU GARCÍA, M. (eds.). *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la arqueología en España*. Málaga: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Universidad de Málaga, pp. 423-431.

8.3 Páginas web consultadas.

- www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso.
- www.rah.es.
- www.senado.es/web/index.html.
- Base de datos GAZETA (<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>).